



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 10/09/2020 Y 10/09/2020

Fecha: 09/09/2020

33

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170030000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO SIERRA GARZON	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:24:24.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001333300520190006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHELIA BOLAÑOS LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:26:15.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001333300520190007300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY POLANIA CUELLAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:15:57.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001333300520190009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORFILIA VANEGAS ESCOBAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:26:47.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001333300520190019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GINA VIANEY CARDOZO CABRERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:18:48.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190021400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA HERMIDA CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:19:39.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001333300520190031800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MELBA INES NASAYO DE ARIAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:20:15.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001333300520190032600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASTRID CECILIA GRANADOS HERRERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:20:53.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001333300520190032700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARTEMIO GUTIERREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:21:20.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001333300520190032800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ AYDA SANCHEZ DUCUARA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:21:53.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001333300520190032900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA FERNANDEZ TRIVIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:22:26.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: HENRY POLANÍA CUELLAR
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00073-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales del Despacho el pasado 28 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del

Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por HENRY POLANÍA CUELLAR, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas, pues en consideración del Despacho la posibilidad de imponer esta condena en la Ley 1437 de 2011 se concretó al momento de dictar sentencia, sin haber quedado regulado para el acto procesal acá analizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por el señor **HENRY POLANÍA CUELLAR**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d04df1f211641bb7d941428301d4a1ea60132dc336ec5e2355aab3d2b54c4d

Documento generado en 09/09/2020 09:05:35 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: GINA VIANEY CARDOZO CABRERA
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00197-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales del Despacho el pasado 28 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del

Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por GINA VIANEY CARDOZO CABRERA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas, pues en consideración del Despacho la posibilidad de imponer esta condena en la Ley 1437 de 2011 se concretó al momento de dictar sentencia, sin haber quedado regulado para el acto procesal acá analizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por la señora **GINA VIANEY CARDOZO CABRERA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab0deb26996bc69ab6027b3cd4d39a8f8d487a6e470e2f4b7a5872f07a13704

Documento generado en 09/09/2020 09:13:45 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARTHA CECILIA HERMIDA CALDERÓN
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00214-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales del Despacho el pasado 28 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del

Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por MARTHA CECILIA HERMIDA CALDERÓN, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas, pues en consideración del Despacho la posibilidad de imponer esta condena en la Ley 1437 de 2011 se concretó al momento de dictar sentencia, sin haber quedado regulado para el acto procesal acá analizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por la señora **MARTHA CECILIA HERMIDA CALDERÓN**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Fireplace Purr

GARDEN EMILIA MONTELL ORTIZ

JAZZ AIRCRAFT

JEFATURA ADMINISTRATIVA LOCAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 927/09 y el decreto reglamentario 2764/12

Código de verificación: **7C0W6L5T9J8AHL6L3N9F0M9E6L6FT9J9E9F9H9A9HLL5F9T9N9B9D**

Documento gerado em 09/09/2020 09:50:17 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MELBA INÉS NASAYO DE ARIAS
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00318-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales del Despacho el pasado 28 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del

Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por MELBA INÉS NASAYO DE ARIAS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas, pues en consideración del Despacho la posibilidad de imponer esta condena en la Ley 1437 de 2011 se concretó al momento de dictar sentencia, sin haber quedado regulado para el acto procesal acá analizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por la señora **MELBA INÉS NASAYO DE ARIAS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2923fea4e9a786737b83c5124ebecdd75eed36ba53fa337bce8a2bedbf67832

Documento generado en 09/09/2020 09:31:03 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ASTRID CECILIA GRANADOS HERRERA
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00326-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales del Despacho el pasado 28 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del

Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por ASTRID CECILIA GRANADOS HERRERA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas, pues en consideración del Despacho la posibilidad de imponer esta condena en la Ley 1437 de 2011 se concretó al momento de dictar sentencia, sin haber quedado regulado para el acto procesal acá analizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por la señora **ASTRID CECILIA GRANADOS HERRERA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27a4696d87d6204cc244e65bf0b45cbddd97f1347558a946480ca5ffaaa2877**

Documento generado en 09/09/2020 09:31:51 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ARTEMIO GUTIÉRREZ
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00327-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales del Despacho el pasado 28 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del

Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por ARTEMIO GUTIÉRREZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas, pues en consideración del Despacho la posibilidad de imponer esta condena en la Ley 1437 de 2011 se concretó al momento de dictar sentencia, sin haber quedado regulado para el acto procesal acá analizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por el señor **ARTEMIO GUTIÉRREZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado por

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ ORDINARIO

JUEZADO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE NEIVA-BOYACÁ

Este documento fue generado en forma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2564 de 2000.

Código de verificación: **89784600000000000000000000000000**

Documento generado en 09/07/2023 09:52:41 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LUZ AYDA SÁNCHEZ DUCUARA
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00328-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales del Despacho el pasado 28 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del

Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por LUZ AYDA SÁNCHEZ DUCUARA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas, pues en consideración del Despacho la posibilidad de imponer esta condena en la Ley 1437 de 2011 se concretó al momento de dictar sentencia, sin haber quedado regulado para el acto procesal acá analizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por la señora **LUZ AYDA SÁNCHEZ DUCUARA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Foreigners Pass

GARNER ESULEA MONTELE ORTIZ

JAZZ AIRWAYS

TRABAJO ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-GRILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 327/99 y el decreto reglamentario 254/02

Código de verificación: **LACRCAJUPRECECIBDAPDTTTSFFHFFHEDTFHMLICTFSTNPTMJJJC**

Documento gerado em 07/07/2023 12:00:55 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SILVIA FERNÁNDEZ TRIVIÑO
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00329-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales del Despacho el pasado 28 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del

Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por SILVIA FERNÁNDEZ TRIVIÑO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas, pues en consideración del Despacho la posibilidad de imponer esta condena en la Ley 1437 de 2011 se concretó al momento de dictar sentencia, sin haber quedado regulado para el acto procesal acá analizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

RESOLVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por la señora **SILVIA FERNÁNDEZ TRIVIÑO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Foreigner *Part*

GARMEN EMILIA MONTELEONE

JAZZ GROUND

JEFATURA ADMINISTRATIVA LOCAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-BOYACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 327/99 y el decreto reglamentario 2764/02

Código de verificación: **6879000**

Documento gerado em 07/07/2020 09:54:39 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: EDUARDO SIERRA GARZÓN
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00300-00

De la solicitud realizada por la abogada Libia Andrea Ortega Moncaleano, mediante memorial del 27 de febrero de 2020, coadyuvado por el secretario jurídico municipal, en el cual manifiesta su renuncia al poder que le fue conferido por el ente territorial demandado, para actuar como apoderada dentro del presente asunto, el Despacho luego de verificar que la misma es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, dispone aceptar la renuncia en mención.

Por otra parte, en virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación² fue presentado y sustentado oportunamente, se dispone su concesión.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada Libia Andrea Ortega Moncaleano, quien venía actuando como apoderada judicial del ente territorial demandado, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

¹Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic29tbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWwvYWRtMDVuzWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRXZiaEg5WE03MXRlcmF0RjZ1bnl6aWNCOV94emZ6TU1XSdQ0aktWb1RlanFJdz9ydGlzIT1ra1QxaGNsVTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00300%20NRD%20EDUARDO%20SIERRA%20GARZON%2F03%2E%202017%2D00300%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00300%20NRD%20EDUARDO%20SIERRA%20GARZON

²Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic29tbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWwvYWRtMDVuzWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRXZiaEg5WE03MXRlcmF0RjZ1bnl6aWNCOV94emZ6TU1XSdQ0aktWb1RlanFJdz9ydGlzIT1ra1QxaGNsVTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00300%20NRD%20EDUARDO%20SIERRA%20GARZON%2F02%2E%202017%2D00300%20APELACION%20DEMANDANTE%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00300%20NRD%20EDUARDO%20SIERRA%20GARZON

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho del día 12 de mayo de 2020.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb63254818582252042341c95a200c7e440848b9cc443883b7bf4385119446c**

Documento generado en 09/09/2020 01:17:48 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : NOELIA BOLAÑOS LOSADA

DEMANDADO : NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00065-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la justificación por inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 28 de febrero de 2020, allegada por la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo apoderada de la demandante (Fls. 81 a 85).

II.- ANTECEDENTES:

El Despacho a través de auto de sustanciación No. 102 de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), informó la fecha y hora para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedó programada para el martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M.¹

Una vez debidamente notificado a las partes el proveído anterior y llegado el día y la hora señalada, se llevó a cabo la audiencia Inicial, a la cual compareció el apoderado de la parte demandada,² el Juzgado en aplicación al numeral 4º del artículo 180 de la ibídem, impuso sanción por inasistencia a la diligencia al abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la demandante.

¹ Folio 60 del Expediente.
² Fl. 62-68 del Expediente.

Posteriormente, la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, apoderada igualmente de la parte actora, mediante memorial del 28 de febrero de 2020, presentó justificación por la inasistencia a la audiencia Inicial, indicando que para la fecha de la diligencia le fue imposible asistir debido a una afectación en su salud denominada como *pulpitis irreversible pulsante en el #25*, por la cual el galeno tratante le otorgó incapacidad médica, la cual allegó adjunta al memorial de justificación. Igualmente, solicita la exoneración de la sanción impuesta al abogado Yobany Alberto López Quintero, también apoderado de la demandante, quien tampoco pudo comparecer a la audiencia Inicial, en razón a otras diligencias judiciales programadas en otro departamento, fijadas con antelación, adjuntando para el efecto, la citación a audiencia inicial del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira; por último indica que teniendo en cuenta la calamidad presentada en su salud, no le fue posible oportunamente realizar sustitución de poder.

III.- CONSIDERACIONES:

Luego de verificado el acontecer procesal, se constata que los profesionales del derecho, allegan oportunamente el memorial de justificación a la inasistencia a la audiencia inicial, a pesar de no haberse resuelto por parte del Despacho en la correspondiente Sentencia proferida, se procederá a analizar lo solicitado en el presente adiado.

2

Descendiendo al asunto concreto, la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, apoderada de la parte actora solicita que se tenga como justificada la inasistencia a la audiencia Inicial y se dé trámite a la excusa para los efectos pertinentes, al igual que la del abogado y Yobany Alberto López Quintero.

A partir de lo expuesto, procede este Juzgado a resolver la petición elevada por los memorialistas, precisando lo siguiente:

El inciso 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"AUDIENCIA INICIAL. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, una vez revisadas las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste contempla la posibilidad de presentar justificación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del mismo estatuto, así:

*"3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

Así las cosas, estudiados los argumentos de la apoderada reclamante, se avizora que la incapacidad médica expedida por su médico tratante, y la orden de citación proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, coinciden con la fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso en referencia, siendo para el Despacho claro que se encuentran justificadas las inasistencias a la audiencia de marras por parte de los profesionales del derecho.

3

Conforme a lo expuesto, y como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia por fuerza mayor, del abogado el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la actora, a la audiencia Inicial celebrada por este estrado judicial, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M., se procederá a revocar la determinación adoptada en la misma, en la cual en aplicación al numeral 4º del artículo 180 ejúsdem, se impuso multa de 2 SMLMV.

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la determinación adoptada en la audiencia Inicial celebrada por este estrado judicial el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual se impuso multa de 2 S.M.L.M.V al apoderado judicial de la demandante, doctor Yobany Alberto López Quintero.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **ORDENAR** por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c650d62a25771b86c43456f62c5f95eb11ecfa740aa284ed34b6d7e3dc6da5ef

Documento generado en 09/09/2020 01:19:34 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ORFILIA VANEGAS ESCOBAR

DEMANDADO : NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00099-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la justificación por inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 25 de febrero de 2020, allegada por la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo apoderada de la demandante (Fls. 95 a 99).

II.- ANTECEDENTES:

El Despacho a través de auto de sustanciación No. 104 de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), informó la fecha y hora para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedó programada para el día martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M.¹

Una vez debidamente notificado a las partes el proveído anterior y llegado el día y la hora señalada, se llevó a cabo la audiencia Inicial, a la cual compareció el apoderado de la parte demandada,² el Juzgado en aplicación al numeral 4º del artículo 180 de la ibídem, impuso sanción por inasistencia a la diligencia al abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la demandante.

¹ Folio 68 del Expediente.
² Fl. 68-75 del Expediente.

Posteriormente, la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, apoderada igualmente de la parte actora, mediante memorial del 28 de febrero de 2020, presentó justificación por la inasistencia a la audiencia Inicial, indicando que para la fecha de la diligencia le fue imposible asistir debido a una afectación en su salud denominada como *pulpitis irreversible pulsante en el #25*, por la cual el galeno tratante le otorgó incapacidad médica, la cual allegó adjunta al memorial de justificación. Igualmente, solicita la exoneración de la sanción impuesta al abogado Yobany Alberto López Quintero, también apoderado de la demandante, quien tampoco pudo comparecer a la audiencia Inicial, en razón a otras diligencias judiciales programadas en otro departamento, fijadas con antelación, adjuntando para el efecto, la citación a audiencia inicial del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira; por último indica que teniendo en cuenta la calamidad presentada en su salud, no le fue posible oportunamente realizar sustitución de poder.

III.- CONSIDERACIONES:

Luego de verificado el acontecer procesal, se constata que los profesionales del derecho, allegan oportunamente el memorial de justificación a la inasistencia a la audiencia inicial, a pesar de no haberse resuelto por parte del Despacho en la correspondiente Sentencia proferida, se procederá a analizar lo solicitado en el presente adiado.

2

Descendiendo al asunto concreto, la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, apoderada de la parte actora solicita que se tenga como justificada la inasistencia a la audiencia Inicial y se dé trámite a la excusa para los efectos pertinentes, al igual que la del abogado y Yobany Alberto López Quintero.

A partir de lo expuesto, procede este Juzgado a resolver la petición elevada por los memorialistas, precisando lo siguiente:

El inciso 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"AUDIENCIA INICIAL. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, una vez revisadas las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste contempla la posibilidad de presentar justificación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del mismo estatuto, así:

*"3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

Así las cosas, estudiados los argumentos de la apoderada reclamante, se avizora que la incapacidad médica expedida por su médico tratante, y la orden de citación proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, coinciden con la fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso en referencia, siendo para el Despacho claro que se encuentran justificadas las inasistencias a la audiencia de marras por parte de los profesionales del derecho.

3

Conforme a lo expuesto, y como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia por fuerza mayor, del abogado el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la actora, a la audiencia Inicial celebrada por este estrado judicial, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M., se procederá a revocar la determinación adoptada en la misma, en la cual en aplicación al numeral 4º del artículo 180 ejúsdem, se impuso multa de 2 SMLMV.

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la determinación adoptada en la audiencia Inicial celebrada por este estrado judicial el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual se impuso multa de 2 S.M.L.M.V al apoderado judicial de la demandante, doctor Yobany Alberto López Quintero.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **ORDENAR** por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008b13520fbb4ed9cebdfc5f3e0920e4bc5d30648b13f77c78bbcb7711b9ea5

Documento generado en 09/09/2020 01:21:18 p.m.